



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N.º 4173-2006-47

Sumilla: Deberá *confirmarse* el auto apelado, al verificarse que el último requerimiento judicial de pago de la reparación civil dirigido al sentenciado recurrente se ha realizado el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, provocando la interrupción de la prescripción de la *actio iudicata*, habiéndose con ello reiniciado el plazo de diez años previsto en el artículo 2001.1 del Código Civil, encontrándose a la fecha vigente el ejercicio de la acción para reclamar ante la justicia penal la ejecución de la reparación civil reconocida en la sentencia condenatoria firme. Como bien señala el Tribunal Constitucional, la satisfacción del **derecho de la ejecución de sentencias en sus propios términos**, tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis

Sentenciado : [REDACTED]
Delito : Robo agravado
Agravados : [REDACTED]
Procedencia : Sexto Juzgado Penal Liquidador Unipersonal de Trujillo
Impugnante : Sentenciado
Materia : Apelación de auto de prescripción de la reparación civil
Especialista : Luz Maria Salvador Villacorta

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *seis de mayo de dos mil nueve*, los Jueces Superiores Jorge Luis Cueva Zavaleta, Enrique Namuche Chunga y Alejandra López Patiño de la Tercera Sala Penal Liquidadora de La Libertad, **condenaron** al imputado [REDACTED] como autor de los delitos de robo agravado previsto en el artículo 189, último párrafo del Código Penal en agravio de [REDACTED]; así como por el delito de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado. Asimismo, le impusieron 30 años de pena privativa de libertad por ambos delitos, y el pago de la reparación civil de s/ 1,000.00 para cada uno de los agraviados que hace un total de S/ 4,000.00 por el delito de robo agravado, y s/ 500.00 a favor del Estado por el delito de tenencia ilegal de municiones.
2. Con fecha *veintiséis de enero de dos mil diez*, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Nulidad 2498-2009, declaró **no haber**



nulidad de la sentencia condenatoria recurrida. Luego, con fecha *dieciocho de mayo de dos mil diez*, la Tercera Sala Penal Liquidadora de La Libertad, ordenó que se cumpla lo ejecutoriado. Finalmente, con fecha *veintisiete de setiembre de dos mil diez*, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo ordenó que se cumpla lo ejecutoriado, siendo notificado el sentenciado [REDACTED] con esta última resolución con fecha ***treinta de setiembre de dos mil diez***.

3. Con fecha *veintidós de julio de dos mil veinticinco*, el sentenciado [REDACTED] solicitó la prescripción de la reparación civil ante el Sexto Juzgado Penal Liquidador Unipersonal de Trujillo, al haber transcurrido el plazo de diez años previsto en el artículo 2001.1 del Código Civil computados desde que la sentencia condenatoria quedó firme con fecha *veintiséis de enero de dos mil diez*, cuando la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Nulidad 2498-2009 declaró **no haber nulidad** de la sentencia condenatoria recurrida.
4. Con fecha *ocho de agosto de dos mil veinticinco*, el Juez Juan Conrado Bendezu Villena del Sexto Juzgado Penal Liquidador Unipersonal de Trujillo, declaró improcedente la prescripción de la reparación civil.
5. Con fecha *dieciocho de agosto de dos mil veinticinco*, el sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la prescripción de la reparación civil, solicitando que sea revocado y se declare fundada su solicitud de prescripción; conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución.
6. Con fecha *tres de marzo de dos mil veintiséis*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo participado el abogado Elías David Pérez Ponciano por el sentenciado recurrente, solicitando se revoque el auto apelado y se declare fundada la prescripción de la reparación civil, mientras que el Fiscal Superior Rolando Chávez Trujillo solicitó se confirme la resolución impugnada.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

7. Según el Acuerdo Plenario 6-2006 CJ-1165, el proceso penal regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil, tal como lo dispone el artículo 92 del Código Penal; el objeto civil se rige además por los artículos 93 al 101 del acotado Código. Asimismo, esta última disposición se remite, en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil [Recurso de Nulidad 587-2023-Loreto, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, fundamento 7]. El presente proceso seguido contra el ahora sentenciado [REDACTED] se ha seguido bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales, siendo aplicable la doctrina judicial antes anotada.



8. Conforme al artículo 2001.1 del Código Civil: “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los **diez años**, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico”. El propósito de la **acción para el cumplimiento de una sentencia -actio iudicata-** es lograr que el titular de un derecho reconocido y declarado en un proceso de cognición previo, pero todavía insatisfecho, obtenga su concreta efectivización. La acción que nace de una ejecutoria -reconocida en el inciso 1 del artículo bajo comentario- estaría prevista solo para las **sentencias de condena**, es decir, para aquellas que condenan al demandado a la ejecución de una prestación de dar, hacer o no hacer. Esta clase de sentencias son en esencia títulos ejecutivos judiciales o de ejecución como los denomina el Código Procesal Civil (artículos 689 y 713), que confieren al titular de un derecho (reconocido y declarado en un proceso de cognición previo) el poder de requerir al Estado la ulterior ejecución forzada del mismo en caso el obligado no cumpla con hacerlo voluntariamente. Luego, podría decirse que las sentencias de condena prescriben a los diez años¹. En resumen, el cumplimiento del plazo de diez años extingue la eficacia de la ejecutoria y con ella la acción que puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional -*actio iudicata*-.
9. En cuanto a la prescripción de la reparación civil, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, de diez de setiembre de dos mil diecinueve, se estableció que el límite temporal de la factibilidad para hacer efectivo el reclamo y el cobro de la reparación civil se determina con base en los plazos señalados en el artículo 2001 del Código Civil [fundamento 24]. Al ser un plazo de prescripción, se produce la interrupción por los **actos de la parte agraviada** tendientes a conseguir el pago efectivo del monto de la reparación civil de acuerdo a los supuestos de hecho contemplados en el artículo 1996 del acotado Código [fundamento 45]. Como se trata de la ejecución de la reparación civil que emana de un proceso penal, el plazo de prescripción es de diez años conforme lo previsto en el artículo 2001.1 del Código Civil, y en ese sentido, opera la figura de interrupción de la prescripción extintiva por **intimación para constituir en mora al deudor**, prescrita en el artículo 1996.2 del acotado Código [Recurso de Nulidad 587-2023-Loreto, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, fundamento 9.2].
10. El artículo 1996.2 del Código Civil consagra un acto interruptivo propio de las relaciones obligatorias como lo es “la intimación para constituir en mora”. Obviamente lo trascendente de este supuesto no está tanto en la “constitución en mora” (que es un efecto de la intimación) sino la intimación para cumplir que dirige el acreedor a su deudor, que es la que revela la vitalidad de la relación jurídica. De allí que también en los supuestos de mora *ex re* (por pacto o por ley) debe considerarse que la intimación para cumplir interrumpe la prescripción. En efecto, si la prescripción encuentra su razón en no dejar eternamente vivas relaciones jurídicas aletargadas por determinado periodo de tiempo, cuando, dentro de tal periodo, las partes de la relación salen del letargo, el instituto de la prescripción pierde su razón concreta y resulta por demás obvio que comience de nuevo². Así pues, el artículo 1996.2 se refiere a la interrupción de la prescripción

¹ PALMADERA ROMERO, Doris y HUANCO PISCOCHE, Henry. Comentarios al artículo 2001 del Código Civil. En: Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima, 2005, p. 324.

² ARIANA DEHO, Eugenia. Comentarios al artículo 1996 del Código Civil. En: Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima, 2005, pp. 289-290.



cuando se intima para constituir en mora al deudor. En este caso, es el propio acreedor el que, vigilante de sus derechos, se preocupa activamente de que no desaparezcan. La prescripción tiene como uno de sus fundamentos el descuido del titular del derecho. En la medida que la constitución en mora por el acreedor supone lo contrario a este descuido, entonces la ley produce la interrupción del plazo prescriptorio³.

11. Si la esencia de la interrupción está en que la puesta en acto de una conducta que revela la vitalidad de la relación jurídica deje en la nada el periodo transcurrido bajo el signo de la inactividad, la regla sería que al sobrevenir del evento la prescripción instantáneamente reinicie (pero *ex novo*, vale decir con un nuevo *dies a quo*) su curso. Y eso es lo que debemos considerar que ocurra cuando se produce un reconocimiento por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica o la intimación (extrajudicial) para cumplir por parte del acreedor. Es así que, aunque la ley no lo diga, en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 1996 del Código Civil, el momento de la interrupción coincide, sin solución de continuidad, con el momento del reinicio del decurso prescriptorio. ***Un reinicio que puede sucederse cuantas veces se produzca*** alguna de las conductas indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo anotado, por lo que, en buena cuenta (clarísimo en las relaciones obligatorias) está en las manos de los sujetos de la relación jurídica el que el perfeccionamiento de la primera fase del fenómeno prescriptorio (artículo 2002 del Código Civil) se prorrogue sucesivamente⁴.
12. La interrupción de la prescripción consiste en la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal, y el inicio de una nueva cuenta. En otras palabras, la aparición de una causal de interrupción del plazo de prescripción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior, es como si no hubiera existido. La interrupción es exclusiva de la prescripción, nunca ocurre en la caducidad⁵. Para la Corte Suprema, en los supuestos de interrupción del artículo 1996 del Código Civil, la interrupción produce la ineficacia de la fracción del tiempo transcurrido, y desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido [Casación 1803-2018/Lambayeque, de veintitrés de setiembre de dos mil veinte, fundamento 4 y Recurso de Nulidad 78-2025-Puno, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento 12].
13. En el presente caso, el *dies a quo* de la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria, se computa desde la notificación de la resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diez emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, que ***ordenó al sentenciado [REDACTED] se cumpla lo ejecutoriado*** por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Nulidad 2498-2009 de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, que declaró ***no haber nulidad*** de la sentencia condenatoria recurrida que

³ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen VII. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1989, p. 56.

⁴ ARIANA DEHO, Eugenia. Comentarios al artículo 1998 del Código Civil. En: Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima, 2005, p. 302.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen VII. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1989, p. 55.



impuso pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada. La notificación al sentenciado recurrente de la resolución que ordenó se cumpla lo ejecutoriado se realizó el **treinta de setiembre de dos mil diez**, iniciando a partir de ese momento el computo de la prescripción de la *actio iudicata* en el extremo de la obligación de pago de la reparación civil que en rigor contiene una obligación de dar suma de dinero.

14. La Corte Suprema en el recurso de Nulidad 587-2023-Loreto, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés respecto al cómputo del plazo de prescripción de diez años de la ejecución de la reparación civil ha precisado que “la intimación para constituir en mora” como acto interruptivo previsto en el artículo 1996.2 del Código Civil, puede obedecer a un requerimiento por parte del **agraviado, del juez o del fiscal** respecto al pago de la reparación civil [fundamento 9.3].
15. La acción civil ejercitada *ex delicto* en el proceso penal ejercitada por el perjudicado por el delito o, en su defecto, por el Ministerio Público, actúa mediante legitimación derivada o sustitución -a decir de Gimeno Sendra-, genera un proceso civil acumulado al proceso penal, una acumulación heterogénea de acciones (penal y civil) bajo propios criterios de imputación jurídica [Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, de diez de setiembre de dos mil diecinueve, fundamento 26]. La intimación para constituir en mora al deudor prescrita en el artículo 1996.2 del Código Civil, en consecuencia, la ejecución de la sentencia condenatoria firme que ordena el pago de la reparación civil a cargo del procesado, puede ser solicitada al juez penal por el agraviado constituido en **parte civil (legitimación originaria)** o en su defecto por el **Ministerio Público (legitimación derivada)**.
16. Respecto a la competencia del **juez penal**, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa (artículo 5). Los Juzgados Penales conocen de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley (artículo 50.1). Conforme a las normas anotadas, el juez penal tiene la dirección de la fase de ejecución de la sentencia condenatoria, pudiendo impulsarlo de oficio o a pedido de la parte legitimada, es decir, tiene el poder deber de ejecutar sus mandatos. En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa que toda persona y autoridad **está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, **ni retardar su ejecución**, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad (artículo 4).
17. La Sala Penal *ad quem* considera que la intimación en mora al sentenciado por el órgano jurisdiccional, respecto a la ejecución del pago de la reparación civil dispuesta en la sentencia condenatoria firme como un acto de interrupción de la prescripción de la acción civil, además de estar reconocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene sustento en el **derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales en sus propios términos**. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en su jurisprudencia que forma parte del derecho



fundamental a la **tutela judicial efectiva**. Su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139.2 de la Constitución, en el que se menciona que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución [STC 1962-2021-PA/TC, de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, fundamento 12]. Este derecho garantiza que, tras la emisión de un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, favorable o contrario a la parte accionante, las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, pues lo contrario implicaría que los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las resoluciones judiciales [fundamento 13].

18. En el caso de autos, el Juez *a quo* en la resolución impugnada ha verificado que en el expediente se ha emitido las resoluciones de fecha **27 de setiembre de 2010, 17 de junio de 2011, 8 de marzo de 2013, 6 de marzo de 2015, 6 de marzo de 2018, 10 de enero de 2019 y 9 de julio de 2025**, las cuales han requerido reiteradamente al sentenciado [REDACTED] que cumpla lo ordenado en la ejecutoria (sentencia condenatoria), consistente en el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada. Estos requerimientos judiciales tienen el valor jurídico de intimaciones para constituir en mora como lo prevé el artículo 1996.2 del Código Civil, como un acto de interrupción de la prescripción de la acción para el cumplimiento de una sentencia firme.
19. Por lo expuesto, deberá **confirmarse** el auto apelado, al verificarse que el último requerimiento judicial de pago de la reparación civil dirigido al sentenciado recurrente se ha realizado el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, provocando la interrupción de la prescripción de la *actio iudicata*, habiéndose con ello reiniciado el plazo de diez años previsto en el artículo 2001.1 del Código Civil, encontrándose a la fecha vigente el ejercicio de la acción para reclamar ante la justicia penal la ejecución de la reparación civil reconocida en la sentencia condenatoria firme. Como bien señala el Tribunal Constitucional, la satisfacción del **derecho de la ejecución de sentencias en sus propios términos**, tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado democrático y social de derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia o resolución, en sus propios términos [STC 1962-2021-PA/TC, de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, fundamento 16].

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

CONFIRMARON el auto de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco emitido por el Juez del Sexto Juzgado Penal Liquidador Unipersonal de Trujillo, que



declaró ***improcedente*** la prescripción de la reparación civil; con todo lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase los actuados al juzgado de origen.-

S.S.

COTRINA MIÑANO

ALARCÓN MONTROYA

TABOADA PILCO